REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	LINA ALEXANDRA CÁRDENAS ORTEGÓN
Demandado:	LUCIANA TORO CÁRDENAS
Niño	DIEGO TORO CASTILLO,
Radicación:	2022-00018-00
Asunto:	Califica demanda
Decisión:	Inadmite

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el NNA LUCIANA TORO CÁRDENAS, representado legalmente por su progenitora LINA ALEXANDRA CÁRDENAS ORTEGÓN, en contra de DIEGO TORO CASTILLO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Excluya las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).

2.-Teniendo en cuenta lo anterior, reformule las pretensiones.

3.-Prescinda de las pretensiones encaminadas a ejecutar los gastos de "ruta escolar y restaurante", toda vez que estos rubros no quedaron estipulados en el acta de conciliación de fecha 19 de octubre de 2012, razón por la cual no son exigibles.

4.-Acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a "gastos del 50% de educación, tales como pensión, matrícula", adosando copia u original de los recibos que servirán de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros, y en el caso de obrar en los anexos, deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones. (No. 4° art. 82 C.G.P).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 2°, 3°del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, 6°, y 11°, y articulo 90 numeral 1°, 2°, 3°, del Código General del Proceso:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el NNA LUCIANA TORO CÁRDENAS, representado legalmente por su progenitora LINA ALEXANDRA CÁRDENAS ORTEGÓN, en contra de DIEGO TORO CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

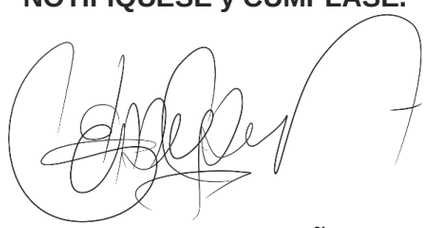

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 31 de enero de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 2***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA